



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Erick Galver Gerardo Méndez en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Sentencia 0030-03-2020-SS-00292, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor ERICK GALVER GERARDO MÉNDEZ, en fecha 10 de septiembre del año 2020, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al actual recurrente, señor Erick Galver Gerardo Méndez, a través de su abogado, señor Jesús Miguel Morillo, de conformidad con la certificación expedida a tal efecto por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el señor Erick Galver Gerardo Méndez, vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, conforme consta en la certificación expedida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Luego, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto núm. 157/2021, instrumentado por el ministerial. Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Así, la recurrida depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y la Procuraduría General Administrativa el día veinticinco (25) del mismo mes y año, a través del Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, siendo el expediente recibido el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, con el propósito de poder continuar con la instrucción de este expediente y en virtud del principio de oficiosidad, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional, fue solicitada a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo la remisión bajo inventario de todos los elementos probatorios depositados ante dicho tribunal con relación a este proceso. Estos documentos fueron recibidos el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para inadmitir la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Todo juez[,] en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar [por que] el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir[,] en primer orden, previo a cuestiones

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

En ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. [...]

El artículo 70 de la Ley No. 137-11 [...] en sus numerales 1), 2) y 3), establece:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental [...]”.

La extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, es preciso recordar que[,] en la especie[,] lo que se pretende tutelar son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales presumiblemente conculcados[;] y[,] en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua” [...], sin embargo su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues[,] como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar [...] que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que, en la especie, se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo, en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a su derechos fundamentales, en apariencia, puedan dar lugar a violaciones continuas.

De no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del [porqué] el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces. [...]

En el presente caso[,] la glosa procesal denota [...] que el señor ERICK GALVER GERARDO MENDEZ [...] fue dado de baja en fecha 10/07/2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional[;] y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “que efectivo hoy (10-07-2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por “faltas muy graves”, al Sargento Mayor ERICK GALVER GERARDO MENDEZ, C-012-0086047-4, de esa dependencia. En consecuencia, actúe en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma reglamentaria avise recibo y cumplimiento No. 10010-07. Director General de la Policía Nacional”; que ha afirmado el accionante que no accionó antes, en razón de que se encontraba guardando prisión.

Que[,] al verificar la glosa procesal[,] indica [...] que el señor ERICK GALVER GERARDO MENDEZ [...] fue dado de baja en fecha 10/07/2020 [...]; que al realizar el cómputo desde la indicada fecha 10 de julio del año 2020 hasta la fecha en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, 10/09/2020, transcurrieron más de los sesenta 60 días establecidos, lo que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2 de la Ley No. 137-11 [...]. En el presente caso, ha transcurrido más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor ERICK GALVER GERARDO MENDEZ posterior a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo. [...]

Si bien es cierto [...] que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que, tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional. En este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Inconforme con la decisión impugnada, el Sr. Erick Galver Gerardo Méndez, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y revocada, y que la acción de amparo sea acogida, ordena su reintegro a la Policía Nacional con el rango que ostentaba y se disponga el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: En fecha 27-05-2020[,] siendo aproximadamente [las] 12:02 de la tarde[,] la Oficina de Atención Permanente del juzgado de instrucción [...] de San Juan de la Maguana [...], con motivo de [una] imposición de medida de coerción presentada por el ministerio público, por haber violados las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del código penal Dominicano[,] modificado por la ley 24-97, [...] me fue impuesta una medida de coerción consistente en Prisión preventiva por un periodo de (3) meses [...]

POR CUANTO: en fecha 16-7-2020, el juzgado de la Instrucción [...] de San [Juan] la Maguana [...] procedió a variar la medida de prisión preventiva [...] que pesaba en mi contra por una menos gravosa, consistente en una garantía económica [...], la obligación de recibir ambo la terapia de sensibilización en el centro de intervención conductual que funcionan en esta ciudad, de San Juan de la Maguana, de igual un astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) ambos en caso que no cumplan con la medida por ante el centro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: en fecha 10-7-2020, mientras el accionante se encontraba en el proceso de audiencia[,] la POLICÍA NACIONAL procedió a destituirme por falta muy grave, no obstante[,] en fecha 28-8-2020 [...] es que me informan[,] por vía del banco de Reserva[,] que mi cuenta no estaba inactiva[,] la cual procedo a trasladarme al departamento correspondiente y me envían a legales[,] donde me manifiestan que debía solicitar mediante instancia la solicitud del expediente que ya no pertenecía a la institución sin haber una sentencia firme[,] por lo que entendemos que es una violación al debido proceso de la tutela judicial efectiva.

POR CUANTO: A que[,] en fecha 10 de mes julio del año en curso, fue destituido de [su] nombramiento como sargento mayor de la Policía Nacional, CANCELADO SU NOMBRAMIENTO según Orden General No.039-2020, de la Dirección General de la policía Nacional firmada por el Director Central de Recurso Humano [...]: A que[,] en el caso de la especie, no existen motivos legales ni racionales para que se destituyera o cancelara al hoy impetrante del rango de sargento mayor de la Policía Nacional, por lo que las actuaciones tomadas contra el accionante resultan ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como sus derechos fundamentales.-

POR CUANTO: A que el hoy accionante ERICK GALVER GERARDO MENDEZ, ha sido objeto de daños morales y materiales, toda vez que el mismo ha sido víctima de ignominia, deshonor, difamación, demerito entre otras al ser declarado indigno por la institución policial a la que sirvió por más de dieciséis (7) años [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respecto a los principios de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado[s], no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante el tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente[,] se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo.-Habiendo el tribunal rechazando la presente acción de amparo, no procede estatuir en momento en cuanto a los demás permitiendo realizado por la parte accionante por ser pedimento accesorio en ocasión de la misma. [...] Este tribunal[,] administrando justicia en nombre de la República[,] por autoridad de la constitución y la ley[,] en aplicación de la disposición establecida en los artículos 68 y 69 de la constitución y el artículo 1 de la constitución sobre primacía de la constitución y los tratados el artículo 3 de la normativa procesal[,] donde establece el juicio previo, así como los artículos [...] 12, 14, por lo que entendemos que el debido ser procesado por la justicia ordinaria y hacer uso de su defensa como lo establece el artículo 19 de la norma en ponderación de los hechos convencionales y legales de la República Dominicana. [...]

POR CUANTO: A que, en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente Acción Constitucional de Amparo, compruebe y declare que contra el accionante ERICK



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GALVEZ GERARDO MENDEZ [...] se han violado derechos fundamentales, conculcados por la Acción Inconstitucional de la accionada POLICÍA NACIONAL, y que[,] por vía de consecuencia, ordene el reintegro del accionante ERICK GALVEZ GERARDO MENDEZ, con el rango de Cual obstentan ya su promoción ya que no era cadete [sic], reconociendo el tiempo que permaneció fuera de dicha Institución, ordenando además, el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y condenando a la parte accionada al pago de los astreinte consignados en las conclusiones de la presente instancia.- [...]

POR CUANTO: a que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declar[ó] la [ina]dmissibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo por ser extemporánea[,] entendemos que es improcedente si bien es cierto fue depositado en la instancia de acción constitucional de amparo en sus anexos una solicitud de expediente del accionante al el Director de Asunto Legales. De fecha 28/8/2020. Con el cual probaremos que el plazo está vigente porque el mismo asumió conocimiento a partir de esa fecha y estaba cohibido de su libertad[,] y después que el tribunal le procede a variar la medida de coerción de prisión preventiva a [una] menos gravosa es que procede a ir al palacio para presentar su cambio de modalidad donde se entera que ya está desvinculado de la fila de la policía Nacional por tal razón que el tribunal no ha valorado[] los medio[s] de prueba[] ofertado[s] por la parte accionante y entendemos que si está en el plazo razonable de acuerdo a la normas y a nuestra constitución[,] ya que el mismo[,] en la condición que se encuentra[,] no podía accionar en un juicio donde la policía convocó y este no pudo asistir ya que estaba guardando prisión en la cárcel de San Juan de la Magua[na] como fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado [sic] y si bien es cierto un cuerpo no puede ocupar dos lugar a la misma vez. Y las normas establecen que los plazos comienzan a transcurrir a partir de que las partes hayan asumido conocimiento del mismo lo que ha ocurrido con el accionante. [...]

POR CUANTO: [...] la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad[,] y este Honorable Tribunal Constitucional[,] como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así[,] bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En cambio, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea inadmitido. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: [...] la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistado P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11 [...] establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que el recurso de revisión sea inadmitido por inobservancia de los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Consecuentemente, solicita que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que[,] de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11[,] toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

ATENDIDO: A que el Legislador[,] al fundamentar la prescripción del plazo[,] establece en primer orden el carácter excepcional[1] y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

ATENDIDO: A que el tribunal[,] después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 10 de Julio del 2020, fecha en la cual se emitió el telefonema oficial, emitido por Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación, sin embargo[,] el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 10/09/2020, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, por lo que todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado[] resultan extemporáne[as], según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. [...]

ATENTIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acta de la entrevista realizada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional al señor Erick Galver Gerardo Méndez.
2. Auto núm. 665-2020, emitido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de San Juan, mediante la cual se dicta orden de arresto en contra del señor Erick Galver Gerardo Méndez.
3. Oficio núm. 79-2020, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual el subdirector regional de San Juan de la Maguana de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional informa al director de asuntos internos que es de opinión de que el señor Erick Galver Gerardo Méndez incurrió en faltas muy graves y que recomendaba su destitución.
4. Resolución núm. 3041-2020-SRES-0299, emitida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, a través

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual se impone al señor Erick Galver Gerardo Méndez tres meses de prisión preventiva.

5. Resolución núm. CDP 0194-2020, emitida el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) por el Consejo Disciplinario Policial, mediante la cual se confirma la recomendación de destitución del señor Erick Galver Gerardo Méndez de la Policía Nacional.

6. Oficio núm. 2657, del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual el director de asuntos internos de la Policía Nacional remite al director general de la Policía Nacional, vía el director de asuntos legales, el resultado de la investigación que involucra al señor Erick Galver Gerardo Méndez.

7. Oficio núm. 4453, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual el director de asuntos legales de la Policía Nacional remite el resultado de la investigación que involucra al señor Erick Galver Gerardo Méndez.

8. Telefonema oficial del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, a través del cual se destituye de la Policía Nacional al señor Erick Galver Gerardo Méndez.

9. Telefonema oficial del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, dirigido al señor Erick Galver Gerardo Méndez, mediante el cual se le notifica su destitución.

10. Resolución núm. 3041-2020-SRMC-0066, emitida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, a través de la cual se varía la medida de coerción a favor del señor Erick Galver Gerardo Méndez por garantía económica y presentación periódica

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual por un período de seis meses, así como la obligación, a cargo del señor Erick Galver Gerardo Méndez, y también la víctima, de asistir a terapias de sensibilización.

11. Comunicación del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual el señor Erick Galver Gerardo Méndez solicita a la Dirección General de la Policía Nacional una copia de su expediente completo que dio origen a su separación de la Policía Nacional.

12. Certificación expedida el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a través de la cual se hace constar que el señor Erick Galver Gerardo Méndez dejó de pertenecer a la Policía Nacional el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), según Orden General núm. 039-2020, de la Dirección General de la Policía Nacional.

13. Escrito contentivo de acción de amparo, interpuesta por el señor Erick Galver Gerardo Méndez el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Superior Administrativo y en contra de la Policía Nacional.

14. Certificación de constancia de notificación de la sentencia recurrida al señor Jesús Miguel Morillo, abogado del recurrente señor Erick Galver Gerardo Méndez, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

15. Acto núm. 92/2021, instrumentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. 260-2021, instrumentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

17. Certificación expedida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se hace constar que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a que el señor Erick Galver Gerardo Méndez, quien era miembro de la Policía Nacional con el rango de sargento mayor, fue destituido el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por haber cometido faltas muy graves, a raíz de una investigación disciplinaria seguida en su contra.

Inconforme con su destitución, el señor Gerardo Méndez interpuso el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) una acción de amparo en contra de la Policía Nacional. A través de dicha acción, le pedía al tribunal de amparo que ordenara a la Policía Nacional que le restituyera con el rango que ostentaba al momento de su destitución, que se le reconociera todo el tiempo de servicio con sus derechos adquiridos y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir desde su destitución. Para sostener sus pretensiones, alegaba, en síntesis, que, con su destitución, le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la investigación seguida en su contra no fue exhaustiva, no fue convocado el Consejo Superior Policial, los hechos no fueron juzgados por un tribunal disciplinario y, al no haber una sentencia firme sobre el proceso penal seguido en su contra por los hechos que dieron lugar a su destitución, esta fue arbitraria.

Sin embargo, la acción de amparo fue conocida e inadmitida por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo juzgó que entre la fecha de su destitución y la interposición de la acción de amparo, ya se había vencido el plazo que dispone la ley para poder admitir la acción.

Insatisfecho con esta decisión, el señor Gerardo Méndez ahora acude a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Nos solicita que la sentencia del tribunal de amparo sea anulada y revocada, y que sean acogidas sus pretensiones iniciales. Para sustentar esto, alega, en síntesis, que no pudo tomar conocimiento de su destitución el mismo día en que se produjo, debido a que, en aquella fecha, se encontraba guardando prisión preventiva. Por tanto, plantea que, contrario a lo juzgado por el tribunal de amparo, el plazo para accionar no se había vencido.

9. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación. (TC/0071/13)*

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada al abogado del recurrente el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021); destacando

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el abogado que le ha representado ante esta sede fue también quien lo hizo durante el conocimiento de la acción de amparo (TC/0217/14). Así mismo, se comprueba que el escrito contentivo del recurso de revisión fue depositado el día 9 del mismo mes y año en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la Secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Si bien el recurrente hace en su mayor parte una transcripción de diversos artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, además de referirse a asuntos de hecho atinentes al fondo de la acción, este tribunal constitucional comprueba que, entre sus motivaciones, el recurrente alega que la acción de amparo no debió ser inadmitida. En síntesis, sostiene el recurrente que, a raíz de que se encontraba bajo prisión preventiva, tuvo conocimiento de su destitución el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y no el diez (10) de julio, contrario a lo juzgado por el tribunal de amparo.¹

f. Por otro lado, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia que se recurre. Esto debe hacerse, al tenor del

¹ Es importante destacar sobre este punto una posible contradicción de cara al escrito contentivo de la acción de amparo, donde también alega que tuvo conocimiento de la destitución el 13 de julio de 2020, conforme veremos más adelante.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

h. Conforme hemos indicado antes, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida y a la Procuraduría General Administrativa el miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al haber depositado la recurrida su escrito de defensa el día diecisiete (17) del mismo mes y año —que también cayó miércoles—, se desprende que lo hizo en tiempo hábil. Sin embargo, la Procuraduría General Administrativa, al depositar su opinión el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por esa razón, este tribunal constitucional no ponderará dicho escrito.

i. Cabe precisar que la recurrida solicitó a este tribunal que el recurso de revisión fuera inadmitido. Sin embargo, su argumentación está dirigida, realmente, a sostener la inadmisión de la acción por extemporánea y no del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, de manera que no aborda las razones por las cuales este tribunal no debe pronunciarse respecto del fondo de este. Por tanto, se rechaza el pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

j. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungió como accionante en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida; razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

k. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

l. Este tribunal ha precisado que solo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

m. Consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto del cómputo del plazo para accionar en amparo y sobre el debido proceso que deben seguir las instituciones del Estado con ocasión de los procesos disciplinarios en contra de sus funcionarios.

n. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

11. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La cuestión que el recurrente le plantea a este tribunal radica en que la acción de amparo no debió ser inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, en virtud de que estaba guardando prisión preventiva cuando se produjo su destitución, tuvo conocimiento de ella luego de la fecha establecida por el tribunal de amparo. De manera particular, el recurrente sostiene que el plazo debió computarse a partir del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y no del diez (10) de julio, como retuvo la Segunda Sala.²

² Es importante reiterar sobre este punto una posible contradicción de cara al escrito contentivo de la acción de amparo, donde también alega que tuvo conocimiento de la destitución el 13 de julio de 2020, conforme veremos más adelante.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme desarrollaremos en detalle a continuación, este tribunal constitucional considera que los argumentos del recurrente tienen mérito y que el tribunal de amparo obró de forma incorrecta al inadmitir la acción, debiendo haber conocido el fondo.

c. No obstante, antes de entrar en este análisis, es prudente puntualizar que este tribunal emitió una sentencia unificadora a través de la cual varió su precedente y dispuso que las acciones de amparo interpuestas en contra de los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben ser inadmitidas por existir otra vía judicial que permite la protección de los derechos fundamentales invocados de una manera más efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0235/21). Esa vía judicial más efectiva, conforme juzgamos en aquella decisión, es la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del artículo 165.3 de la Constitución; de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y sus modificaciones; de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

d. Sin embargo, este tribunal especificó que ese criterio jurisprudencial sería aplicado a partir de la publicación de la mencionada sentencia: dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así, dispusimos que el *«criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha»*. En vista de que la acción de amparo que concierne a este recurso de revisión fue interpuesta el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoceremos el fondo del recurso al tenor del criterio anterior de este tribunal constitucional.

e. Habiendo aclarado esto, veamos ahora lo relativo al punto de partida del plazo para accionar en amparo. Primero, es importante retener que el amparo tiene su origen en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

f. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que en su artículo 65, establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales* (TC/0119/14). Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

h. Lo que esto quiere decir es que, dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, donde la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0364/15). Así, su naturaleza hace que:

(...)la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.
(TC/0518/16)

i. Debido a que, en este caso, la acción de amparo fue inadmitida por la causal contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y a que el punto de partida es lo que se discute entre las partes, sobre esta causal es que nos referiremos. Cabe recordar que la citada disposición legal señala que la acción de amparo deviene en inadmisibile *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental* (subrayado es nuestro). Tal como hemos juzgado, la finalidad de este plazo es *sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado[;] plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental* (TC/0276/13).

j. En ese sentido, en la Sentencia TC/0033/16 añadimos que cuando el legislador estableció esta formalidad respecto del plazo, *lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos.* Indicamos que, en efecto, *en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores;* obligación que aplica en igual medida al amparo, *a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso.* También nos hemos pronunciado en una línea similar:

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]n todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

g. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es por lo que se exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.

h. De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.
(TC/0148/16)

k. En fin, que la redacción del artículo 70.2 supone que el plazo para accionar en amparo inicia no con el acto u omisión que produce la violación del derecho fundamental en sí, sino, más bien, a partir de cuándo el agraviado toma conocimiento del referido acto u omisión, que es cuando está en condiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar la protección de sus derechos. Es decir, *dicho plazo, como se puede observar, se computa a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental, con excepción de aquellos casos en los que se configure una violación continua* (TC/0323/16). Se trata, pues, de una situación de hecho que, naturalmente, debe ser verificada por el juez de amparo caso por caso. Incluso, sobre este tipo de casos hemos afirmado que *el plazo para un miembro de la policía [...] accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral* (TC/0723/17), que es el momento en que toma conocimiento de misma.

l. Más aún, en este ejercicio, por tratarse de una garantía de derechos fundamentales, los jueces deben interpretar y aplicar las normas *en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*, de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución. En ese sentido nos hemos pronunciado, juzgando que *las reglas procesales de la acción de amparo deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que la soportan [...], a saber: preferencia, sumariidad, oralidad, publicidad, gratuidad y no sujeción a formalidades* (TC/0913/18).

m. Refiriéndose al principio de *pro actione*, la Corte Constitucional de Colombia ha juzgado que el examen de los requisitos adjetivos de la acción *no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria* (C-978/10). Así mismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que:

los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan [...]. Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales[,] de manera que si existe «una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación». (00252-2009-PA/TC)

n. En ese mismo sentido también nos hemos pronunciado nosotros:

Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (TC/0129/17)

o. Durante el conocimiento de la acción de amparo, la Procuraduría General Administrativa planteó la inadmisión por considerar que la acción fue interpuesta fuera del plazo requerido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ante tal planteamiento, el accionante argumentó que cuando se produjo su destitución él se encontraba guardando prisión preventiva. Para decidir como lo hizo, el tribunal de amparo dio por hecho que el accionante tomó conocimiento de la vulneración de sus derechos en la misma fecha en que la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema que le destituyó, basándose en las afirmaciones que hizo el accionante en su propia instancia introductoria: (1) *A que en fecha 10 de mes julio del año en curso, fue destituido de mi nombramiento como sargento mayor y (2) en fecha 10-7-2020, mientras el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante se encontraba en el proceso de audiencia la POLICÍA NACIONAL procedió a destituirme por falta muy grave.

p. Sin embargo, en su instancia introductoria, el accionante también indicó lo siguiente:

[N]o obstante[,] en fecha 28-8-2020 [...] es que me informan[,] por vía del [B]anco de Reserva[s,] que mi cuenta no estaba inactiva[,] la cual procedo a trasladarme al departamento correspondiente y me envían a legales[,] donde me manifiestan que debía solicitar mediante instancia la solicitud del expediente que ya no pertenecía a la institución[.]

q. Así mismo, en la referida instancia introductoria, sigue indicando que el telefonema que le destituyó fue *recibido en la compañía de la jurídica del accionante en fecha 13-7-2020 por el sargento VALDEZ PN, que es donde inicia el plazo donde el accionante tiene conocimiento de dicha destitución por parte de[]la [P]olicía [N]acional.*

r. En el expediente reposan la Resolución núm. 3041-2020-SRES-0299, emitida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se impone al señor Erick Galver Gerardo Méndez tres meses de prisión preventiva y la Resolución núm. 3041-2020-SRMC-0066, emitida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se varía la medida de coerción a favor del señor Erick Galver Gerardo Méndez por garantía económica y presentación periódica mensual por un período de seis (6) meses. Ambas decisiones figuran como depositadas también ante el tribunal de amparo. De igual manera, figura depositada una comunicación del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual el accionante solicita a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional una copia del expediente completo que dio origen a su separación de la Policía Nacional.

s. De estas documentaciones se desprende que, en efecto, la destitución del accionante se produjo mientras estuvo en prisión, que fue al menos desde el veintisiete (27) de mayo hasta el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Además, este tribunal constitucional sostiene que de las afirmaciones que hizo el accionante en su instancia introductoria —transcritas en los párrafos anteriores— no se puede colegir con certeza que tuvo conocimiento de la destitución en la misma fecha en que se expidió el telefonema que le destituyó, particularmente si se considera el estilo de redacción y argumentación del accionante, sino que es, más bien, una simple mención de la fecha del referido acto administrativo, más aún cuando se considera que a ese momento se encontraba guardando prisión preventiva. De igual modo, en el telefonema oficial del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le informa al accionante sobre su destitución, no figura ninguna firma, fecha o sello de recepción de dicha comunicación de parte del accionante o sus representantes, ni ninguna indicación que refleje que esta le fue entregada.

t. Así mismo, de los argumentos presentados ante el juez de amparo es posible interpretar que el accionante alegaba haber tomado conocimiento de su desvinculación, de manera puntual, como temprano, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) o, como tarde, el veintiocho (28) de agosto. Ante este colegiado, el recurrente ha planteado lo siguiente:

si bien es cierto fue depositado en la instancia de acción constitucional de amparo en sus anexos una solicitud de expediente del accionante al el Director de Asunto Legales. De fecha 28/8/2020. Con el cual probaremos que el plazo está vigente porque el mismo asumió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento a partir de esa fecha y estaba cohibido de su libertad[,] y después que el tribunal le procede a variar la medida de coerción de prisión preventiva a [una] menos gravosa es que procede a ir al palacio para presentar su cambio de modalidad donde se entera que ya está desvinculado de la fila de la policía Nacional[.]

u. En otro caso extrapolable a este (TC/0100/14), en el cual se discutía la fecha que dio inicio al plazo para accionar en amparo, este tribunal constitucional juzgó que, al existir una controversia respecto del evento y la fecha desencadenante, correspondía a la parte accionada probar, de manera incontrovertible, que el accionante tuvo conocimiento del acto u omisión que produjo la alegada violación del derecho fundamental en una fecha anterior a los sesenta días que exige el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

v. Además, este tribunal ha juzgado que, si en el expediente no existen pruebas con relación a la fecha en que la accionante tuvo conocimiento de la vulneración, está frente a una situación que impide el establecimiento del punto de partida del referido plazo (TC/0083/12). Así, en otro caso juzgamos que, *ante la ausencia de certeza respecto de la fecha en que se produjo la alegada violación a derechos fundamentales, debe presumirse que la acción se interpuso dentro del plazo de sesenta (60) días* (TC/0025/16), añadiendo que:

es a la parte que invoca la inadmisión por extemporaneidad o al juez que la pronuncia de oficio a quien corresponde indicar o establecer la fecha de la conculcación del derecho, así como la fecha de la interposición de la acción. En ausencia de tales informaciones, se presume que la acción fue incoada dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Cabe precisar, sin embargo, que este tribunal constitucional ha juzgado reiteradamente que *los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo* (TC/0543/16). Aunque esta afirmación la hemos sostenido para precisar que se trata de un acto lesivo único, en contraposición de un acto lesivo continuado, no menos cierto es que ese punto de partida se trata de una presunción que puede ser controvertida y apreciada por los jueces de amparo si las singularidades del caso lo ameritan.

x. Las particularidades de este caso —esto es, que el ex miembro de la Policía Nacional se encontraba guardando prisión preventiva cuando fue expedido el acto que puso término a su relación laboral— suponen que no puede interpretarse, de una forma absoluta, que la existencia de un acto de terminación de la relación laboral en sí mismo coloca inmediatamente al perjudicado en conocimiento de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, sino que en cuanto la persona tome conocimiento de tal acto es que el plazo inicia a correr de manera instantánea; cosa que debe ser ponderada por el juez de amparo si se suscita alguna controversia al respecto.

y. Cabe recordar, además, que este tribunal constitucional ha juzgado que este plazo puede interrumpirse siempre que, dentro del término de sesenta días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el accionante haya *reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio* (TC/0036/16). Sin embargo, con esto no queremos decir, en modo alguno, que este caso supone una violación continua. Por el contrario, reafirmamos que la desvinculación de un miembro de la fuerza castrense se trata de un acto lesivo único. Lo que sucede es que, dadas las particularidades de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, no es posible determinar cuándo el accionante tuvo conocimiento de aquel acto.

z. Por tanto, en aplicación de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados en los artículos 74.4 de la Constitución y 7.1.5 de la Ley núm. 137-11, de los cuales se derivan los principios *pro homine* y *pro actione*, el tribunal de amparo debió valorar que, al momento de su destitución, el accionante se encontraba guardando prisión preventiva y que la parte accionada no aportó pruebas que permitieran determinar con certeza que el accionante tuvo conocimiento del acto que produjo la violación del derecho fundamental el mismo día en que fue emitido, máxime cuando este se encontraba en prisión; que si se computa desde el viernes diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), el plazo vencía el miércoles nueve (9) de septiembre, y que si se computa desde cualquiera de las fechas que señalaba la recurrente, estaba claramente dentro de plazo, considerando que la acción fue interpuesta el jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Así, ante la duda, y en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, el tribunal de amparo debió aplicar los referidos principios, admitir la acción y conocer el fondo.

aa. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional procederá a acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida. Así mismo, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de TC/0010/12, ratificada en TC/0071/13, en virtud de su autonomía procesal, procederemos a conocer la acción de amparo, declarándola desde ya admisible en virtud de las mismas motivaciones recién abordadas en esta sección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Fondo de la acción de amparo

a. Tal como hemos advertido, el accionante fue destituido de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves. El accionante indica que, con su destitución, le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso porque la investigación seguida en su contra no fue exhaustiva, no fue convocado el Consejo Superior Policial, los hechos no fueron juzgados por un tribunal disciplinario y, al no haber una sentencia firme sobre el proceso penal seguido en su contra por los hechos que dieron lugar a su destitución, esta fue arbitraria.

b. En vista de lo anterior, lo que a este tribunal le corresponde determinar es si, en el marco del proceso disciplinario seguido en su contra, al accionante le fue respetado su derecho fundamental al debido proceso. Esto en virtud del criterio vigente al momento de la interposición de la acción de amparo (TC/0048/12), de que:

(...)la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente[.]

c. En esa misma decisión reiteramos que este tipo de actos administrativos no son *inocuo[s], tomado[s] en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas*, sino que se trata de actos que, *como la cancelación, tiene[n] calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley*, de manera que implican un desarrollo de *un proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.

d. Para abordar el asunto en su completa dimensión, nos referiremos al debido proceso en un primer orden. Luego, veremos el procedimiento disciplinario según lo contempla la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, para así determinar si fue respetado de cara al accionante y si, como alega, debió ser convocado el Consejo Superior Policial. Finalmente, nos referiremos al argumento del accionante de que la destitución no pudo tener lugar sin una sentencia penal definitiva.

12.1. Sobre el debido proceso

a. En su artículo 69, la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía a los derechos fundamentales. Dicho texto establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

b. En efecto, hemos indicado que *la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14). Así:

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

c. En esa misma decisión indicamos que todo esto implica que *las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación [...]; pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.*

d. Además, hemos añadido que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como:

(...) un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.
(TC/0535/15)

e. En esa misma línea, hemos indicado lo que sigue:

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[.] (TC/0331/14)

f. Igualmente hemos abundado:

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)

g. Entre otras cosas, el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra (TC/0133/14). Refiriéndonos al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, indicamos que su respeto:

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse[.] (TC/0048/12)

- h. Así mismo, hemos precisado lo siguiente:

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así dispuestas en nuestra norma constitucional, contienen las exigencias que deben ser observadas para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos[.] (TC/0276/15)

- i. En una forma similar lo expresamos:

[P]ara que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución[] si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad[;] requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. (TC/0427/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En suma, se trata de unas reglas que:

deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (TC/0133/14). Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la puesta en retiro de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad (TC/0829/17).

k. Y es que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, [...] lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos (TC/0011/14) y con el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria (TC/0133/14). Por tanto, hemos añadido que:

[e]l debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. (TC/0119/14)

l. Con base en ello, *las reglas del debido proceso no puede[n] anularse por tratarse de un juicio disciplinario [...], pues su [in]cumplimiento puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgredir el derecho [de] defensa, el cual toda persona radicada en cualquier ámbito debe disfrutar y le debe ser garantizado (TC/0188/15). En TC/0002/15 validamos el criterio asentado por el Tribunal Constitucional del Perú:

[S]i bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional [...], su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.

52. En suma, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora. (1461-2004-AA)

m. En el ámbito administrativo, hemos señalado que el debido proceso constituye un conjunto de *garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público, así como una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración que, a su vez, implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0304/15). En ese escenario, hicimos nuestro el criterio asentado por la Corte Constitucional de Colombia:

[E]l derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (C-980/10)

n. Consciente de ello, el legislador estableció, en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que:

[t]anto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

o. Y es que, tal como hemos juzgado:

la existencia del Estado social y democrático de derecho[] contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

cc. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que [...] se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional[.] (TC/0075/14)

p. Por esas razones, *la destitución de un cargo de la Administración Pública como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso (TC/0344/15).* Por tanto, hemos precisado que:

las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. (TC/0133/14)

12.2. Sobre el procedimiento disciplinario en la Policía Nacional

a. Habiendo hecho estas precisiones generales sobre el debido proceso, nos adentraremos al procedimiento disciplinario en la Policía Nacional y al caso concreto para así poder determinar si fue cumplido de cara al accionante y si, como lo alega, debió ser convocado el Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Antes, debemos precisar que las reglas legales que el accionante cita en su escrito introductorio, si bien las señala como correspondientes a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, realmente corresponden todas a la vieja y derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Al haberse producido su destitución luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 590-16, no resultan aplicables a su caso las normas de la Ley núm. 96-04, por haber sido esta derogada. Así, analizaremos el cumplimiento del debido proceso al tenor de las reglas vigentes.

c. Podemos validar que, según las imputaciones hechas por la Policía Nacional, las faltas atribuidas al accionante que llevaron a su destitución estaban tipificadas en el artículo 153.3 de la referida Ley núm. 590-16. Dicha norma establece lo siguiente: *Son faltas muy graves: [...] El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.*

d. La Policía Nacional sostiene que la destitución por la comisión de esta falta tuvo lugar por lo dispuesto por el artículo 156.1 de la referida Ley núm. 590-16: *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

e. De manera concreta, la Policía Nacional indica que el accionante incurrió en la referida falta el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinte (2020), cuando supuestamente, a raíz de una discusión por asuntos de celos, amenazó de muerte a su pareja sentimental y a su familia si esta lo dejaba y se iba de la casa, indicando que utilizaría un arma de fuego para cometer el hecho. Según alega la Policía Nacional, obtuvo conocimiento de esta amenaza a través de una nota de voz grabada y transmitida vía la aplicación de mensajería instantánea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WhatsApp por su propia concubina mientras se suscitaba la discusión; nota de voz que llegó a las autoridades policiales a través del director general del Patronato Nacional de Estrategias y Seguridad Ciudadana, quien la recibió directamente de parte de la concubina.

f. El artículo 150 de la Ley núm. 590-16 establece lo siguiente:

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

g. Así mismo, el artículo 163 de misma ley indica:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

h. De manera específica, el artículo 32 de la Ley núm. 590-16 dispone que la Dirección de Asuntos Internos *es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía*. Así mismo, el artículo 33 añade que, *cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos*. La finalidad de esta dependencia, al tenor del artículo 34, es *investigar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. En adición a ello, el artículo 164 detalla que la función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

i. De estas disposiciones, se desprende que la Dirección de Asuntos Internos es la dependencia de la Policía Nacional a cargo de investigar las faltas disciplinarias e instruir el proceso. Ahora bien, el proceso disciplinario varía dependiendo de si la falta objeto de investigación es leve, grave o muy grave. Por ejemplo, si la falta es leve, la imposición de la sanción disciplinaria corresponde al superior inmediato; y si es grave, está a cargo de la Inspectoría General, al tenor del artículo 158.3.4 de la Ley núm. 590-16.

j. Cabe precisar que la Inspectoría General, de conformidad con el artículo 31, *es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios, entre cuyas funciones está velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*

k. Ahora bien, si, por el contrario, se trata de una falta muy grave, el proceso varía nuevamente dependiendo del rango de la persona sometida al régimen disciplinario. Aquí conviene retener los niveles, grados y rangos dentro de la Policía Nacional, al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 590-16 y del artículo 119 del Decreto que establece su reglamento de aplicación, núm. 20-22:

- I. Nivel de dirección**
 - a. Oficiales generales*
 - i. Mayor general*
 - ii. General*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Nivel superior

- a. *Oficiales superiores*
 - i. *Coronel*
 - ii. *Teniente coronel*
 - iii. *Mayor*

III. Nivel medio

- a. *Oficiales subalternos*
 - i. *Capitán*
 - ii. *Primer teniente*
 - iii. *Segundo teniente*

IV. Nivel básico

- a. *Suboficiales*
 - i. *Sargento mayor*
 - b. *Alistados*
 - i. *Sargento*
 - ii. *Cabo*
 - iii. *Raso*
- c. *Estudiantes*
 - i. *Cadetes*
 - ii. *Conscriptos*

1. De esta forma, si pertenece al nivel básico, la sanción de suspensión o destitución por la comisión de una falta muy grave debe imponerla el director general de la Policía Nacional, en virtud del artículo 28.19 de la Ley 590-16, que indica lo siguiente: «suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico». Si, por el contrario, el disciplinable pertenece a otro de los niveles —medio, superior o de dirección—, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento dependerá de si la sanción recomendada es la suspensión o la destitución.

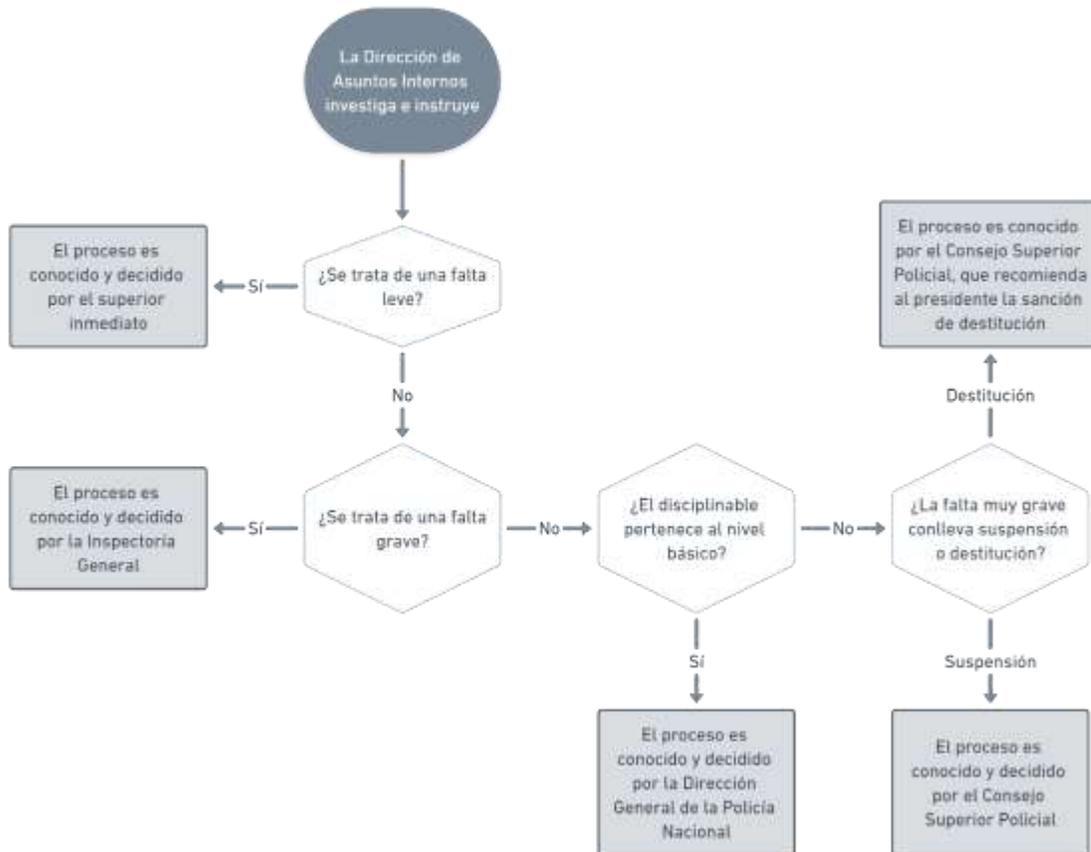
m. Si se trata de una suspensión, la imposición de la sanción disciplinaria corresponde al Consejo Superior Policial, según lo indica el artículo 158.2 de la Ley núm. 590-16. De conformidad con los artículos 16 y 17 de dicha norma se trata del *órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional*, compuesto por siete miembros: el ministro de interior y policía, el procurador general de la República, el director general de la Policía Nacional, el inspector general, el director de asuntos internos, el director central de prevención y el director central de Investigación. Aunque también participa el director de asuntos legales, este no tiene voto. Al tenor del artículo 21.20, entre sus funciones está *conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario*.

n. Entretanto, si se trata de una destitución, corresponde que el Consejo Superior Policial conozca, evalúe y recomiende al presidente de la República la sanción disciplinaria, quien decidirá sobre la destitución, todo de conformidad con los artículos 21.13.20, 149 y 158.1 de la Ley núm. 590-16.

o. La complejidad del proceso amerita que, con fines didácticos, lo resumamos en la siguiente ilustración:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



p. La documentación que reposa en el expediente y que ya hemos mencionado anteriormente, permite validar que el proceso de investigación e instrucción estuvo a cargo de la autoridad competente (Dirección de Asuntos Internos). Podemos constatar que aquella investigación estuvo sustentada en pruebas, principalmente testimoniales, donde tuvo una participación importante la víctima, así como las notas de voz que evidenciaban la supuesta amenaza.

q. Así mismo, podemos verificar que, durante el proceso de investigación, el accionante fue entrevistado sobre los hechos que dieron lugar a la investigación. Durante aquella entrevista, según consta en el acta levantada, la Dirección de

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos le permitió hacer uso de la palabra y le informó que podía seleccionar un abogado de su preferencia, ante lo cual el accionante indicó que *es[taba] consciente [de ello], pero [que] no e[ra] necesario*. De todos modos, la Policía Nacional le asignó un abogado que, conjuntamente con el accionante, firman el acta de la entrevista. Cabe destacar, además, que en aquella entrevista el accionante reconoció los hechos, pero señaló que lo que le dijo a su pareja sentimental fue en broma y que no tenía intención de materializar la amenaza.

r. Finalmente, verificamos que, al ocupar el accionante el rango de sargento mayor, este pertenecía al grado de suboficial y, consecuentemente, al nivel básico. Por tanto, constatamos que la decisión que produjo su destitución también provino de la autoridad competente (Dirección General de la Policía Nacional) tras haber recibido los resultados de la investigación conducida e instruida por la Dirección de Asuntos Internos. Esto supone que, contrario a lo alegado por el accionante, el procedimiento disciplinario respecto del accionante no ameritaba que fuera convocado el Consejo Superior Policial, tal como hemos esbozado con claridad en esta sección.

s. Así mismo, todo esto refleja que, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0048/12, hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que aquella recomendación fue precedida de una investigación, que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y que este pudo defenderse con asistencia de un abogado. Por tanto, su destitución fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Sobre la culminación del proceso penal

a. Por último, el accionante argumenta que, independientemente de todo lo anterior, su destitución fue arbitraria porque no existía una condena penal definitiva en su contra. En efecto, por los hechos que se le endilgan, la Policía Nacional remitió el expediente disciplinario a la Fiscalía de San Juan, a fin de que esta determinara si procedía continuar con el proceso por la vía penal, resultando que el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) se le impusieron tres (3) meses de prisión preventiva, la cual fue variada el dieciséis (16) de julio del mismo año por garantía económica y presentación periódica mensual por un período de seis meses, así como obligación, a cargo del señor Erick Galver Gerardo Méndez y también de la víctima, de asistir a terapias de sensibilización.

b. Sin embargo, con ocasión del proceso penal recién indicado en el párrafo anterior, vale reiterar el criterio asentado por este tribunal:

Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político[.] (TC/0048/12)

c. Además, en complemento de lo anterior, el artículo 166 de la Ley núm. 590-16 es bastante claro cuando establece lo siguiente:

La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. S[o]lo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. [...] El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

d. Esta disposición es cónsona con la interpretación que ha hecho este tribunal sobre el principio *non bis in ídem*, consagrado por el citado artículo 69.5 de la Constitución. Hemos dicho que:

(...) el principio non bis in ídem [...] implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta. De manera que un hecho puede ser sancionado, al mismo tiempo, por las autoridades administrativas y judiciales. (TC/0027/14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En esa misma línea hemos abundado:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos)[,] es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción[,], sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.
(TC/0183/14)

f. En su Sentencia C-478/07, la Corte Constitucional de Colombia se refirió a este principio, criterio que compartimos en la Sentencia TC/0563/15:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.

g. Sobre la distinción del procedimiento penal y disciplinario, en TC/0133/14 hicimos nuestros los siguientes criterios plasmados por la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias C-427/94 y C-244/96:

Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros. [...]

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. [...]

[S]iendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

h. Asimismo, la Corte Constitucional Colombiana ha juzgado que:

(...) no todo el Derecho, uno de cuyos elementos esenciales se funda en su fuerza coactiva y en el respaldo coercitivo de la sanción pública, es de orden punitivo o penal[. E]n consecuencia[,] debe entenderse que no toda sanción fundada en el Derecho es punitiva o de orden penal[,] pues se encuentran reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces, coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Lo incompatible en estos casos, según el principio del NON BIS IN IDEM, es la simultaneidad de sanciones de la misma naturaleza o la doble falta. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la proh[i]be. (C-599/92)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En esa misma línea, hemos indicado que:

(...) la jurisprudencia constitucional comparada [...] entiende que las normas del debido proceso se aplican con mayor rigurosidad en el derecho penal que en el derecho disciplinario, en razón de que los bienes jurídicos resguardados por el primero tienen mayor preeminencia social y, por tanto, se imponen sanciones más severas, mientras que el derecho disciplinario, que está previsto para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones éticas por parte de servidores públicos o profesionales, no conlleva sanciones de tipo penal. [...] Pero, independientemente de la menor rigurosidad que pueda exhibir el derecho disciplinario, en comparación con el derecho penal, es innegable que en la organización de su procedimiento sancionatorio y en las formas concretas con que en el mismo se hace efectivo el debido proceso, no puede eludirse ninguna de las garantías mínimas que respecto del mismo se encuentran expresamente señaladas en el artículo 69 de la Constitución[.] (TC/0093/16)

j. En un caso extrapolable juzgamos que, aunque *el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso, de manera que, a pesar de que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar (TC/0133/14).*

k. Más aún, en otro caso juzgamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[V]ale aclarar que la existencia de un proceso penal y sentencia condenatoria no es un requisito para determinar e imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas. En efecto, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley núm. 590-16, los procesos disciplinarios frente a los servidores policiales gozan de autonomía, lo que implica la posibilidad de su desarrollo y culminación, con absoluta independencia del proceso penal que pudiera o no existir en contra el servidor policial de que se trate. (TC/0301/21)

l. En efecto, si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas, siempre que suceda en pleno respeto de los criterios que ya hemos esbozado. Por tanto, al haber la Policía Nacional destituido al accionante todavía estando abierto el proceso penal seguido en su contra, no violó el principio *non bis in idem* ni su decisión fue arbitraria. Se respetó el debido proceso.

m. Por todas las razones anteriores, este tribunal constitucional rechazará la acción de amparo interpuesta por el accionante en contra de la Policía Nacional al constatar que le fue respetado el debido proceso y que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erick Galver Gerardo Méndez en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erick Galver Gerardo Méndez y, consecuentemente, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ADMITIR la acción de amparo interpuesta por el señor Erick Galver Gerardo Méndez en contra de la Policía Nacional.

CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Erick Galver Gerardo Méndez en contra de la Policía Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, señor Erick Galver Gerardo Méndez; a la recurrida y accionada en amparo, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Erick Galver Gerardo Méndez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo⁴ con base en lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción, tras considerar que, al accionante, *le fue respetado el debido proceso y que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales*⁵. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se expone más adelante.

⁴ Interpuesta por el accionante contra la Policía Nacional el 10 de septiembre de 2020.

⁵ Ver numeral 12.3.13, pág. 48 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁶; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁷, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

⁶ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁷ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁸

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la destitución del accionante la Policía Nacional observó el debido proceso y las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial, veamos:

12.2.18. Finalmente, verificamos que, al ocupar el accionante el rango de sargento mayor, este pertenecía al grado de suboficial y, consecuentemente, al nivel básico. Por tanto, constatamos que la

⁸ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que produjo su destitución también provino de la autoridad competente (Dirección General de la Policía Nacional) tras haber recibido los resultados de la investigación conducida e instruida por la Dirección de Asuntos Internos. Esto supone que, contrario a lo alegado por el accionante, el procedimiento disciplinario respecto del accionante no ameritaba que fuera convocado el Consejo Superior Policial, tal como hemos esbozado con claridad en esta sección.

12.2.19. Asimismo, todo esto refleja que, al tenor del precedente asentado en TC/0048/12, hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que aquella recomendación fue precedida de una investigación, que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y que este pudo defenderse con asistencia de un abogado. Por tanto, su destitución fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de la ex sargento mayor Erick Galver Gerardo Méndez no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general de la Policía Nacional.
El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: (sic)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, este Tribunal elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁹.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Erick Galver Gerardo Méndez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

⁹ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la destitución fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del accionante.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁰

¹⁰ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de amenazar de muerte a su pareja sentimental y a su familia si esta lo dejaba y se iba de la casa¹¹.

15. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por el director Regional Oeste, P.N., en fecha 26 de mayo de 2020, por el director de Asuntos Internos, P.N., en fecha 6 de julio 2020, y por director general, P.N., en fechas 8 y 9 de julio de 2020, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

16. En ese orden, tal como se evidencia en las consideraciones de esta sentencia, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado¹².

¹¹ En el marco del proceso disciplinario seguido contra el accionante, la Policía Nacional remitió el expediente disciplinario a la Fiscalía de San Juan de la Maguana, a fin de que determinara si procedía continuar con el proceso por la vía penal. De ello resultó que, en fecha 27 de mayo de 2020, se le impusiera tres meses de prisión preventiva al no garantizar el imputado presentarse ante el tribunal cada vez que le fuera requerido. Posteriormente, en fecha 16 de julio de 2020, dicha medida le fue variada por una garantía económica y presentación periódica mensual, por un período de seis meses, así como la obligación de recibir terapias de sensibilización en el Centro de Intervención Conductual de San Juan de la Maguana.

¹² Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. No obstante, en los argumentos analizados solo refiere que “...el accionante fue entrevistado sobre los hechos que dieron lugar a la investigación. Durante aquella entrevista... la Dirección de Asuntos Internos le permitió hacer uso de la palabra, y le informó que podía seleccionar un abogado de su preferencia, ante lo cual el accionante indicó que *es[taba] consciente [de ello], pero [que] no e[ra] necesario*. De todos modos, la Policía Nacional le asignó¹³ un abogado que, conjuntamente con el accionante, firman el acta de la entrevista”¹⁴. (sic)

18. La entrevista realizada al accionante –donde presuntamente pudo defenderse en presencia de su abogado– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo previamente citado. En ese orden, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, información, defensa y audiencia.

19. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de

¹³ Respecto de la asignación al accionante de un abogado defensor perteneciente a la Policía Nacional, la Ley 590-16, art. 153 numeral 27, establece que a los miembros de la Policía Nacional les está vedado el ejercicio del derecho; por consiguiente, no puede haber una defensa válida cuando al profesional de derecho que le han asignado al amparista la propia Ley Orgánica le impone tal impedimento. Veamos:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0481/17 declaró conforme con la Constitución la citada disposición legal, estableciendo que constituye una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue.

¹⁴ Ver numeral 12.2.17, pág. 42 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario sancionador llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

20. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁵ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

21. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional¹⁶.

¹⁵ Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹⁶ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

17

23. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

¹⁷ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Erick Galver Gerardo Méndez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁸ y que conviene reiterar en este voto disidente.

25. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Erick Galver Gerardo Méndez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁹ garantizados por la Constitución.

26. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²⁰

¹⁸ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁹ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁰ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autopercedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

28. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*²¹

29. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

²¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

31. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²²

32. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²³. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca

²² GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²³ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

33. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Erick Galver Gerardo Méndez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte**

Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor. Erick Galver Gerardo Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria